



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la presente acción de amparo, interpuesta por el señor EDDY INOA RODRÍGUEZ, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de julio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor EDDY INOA RODRÍGUEZ, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante la constancia de entrega emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó y entregó una copia certificada de dicha sentencia al señor Eddy Inoa Rodríguez.

Mediante el Acto núm. 952/2021, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notificó la referida decisión a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 074/2022, de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Defensa.

Mediante el Acto núm. 2107/2021, de quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Eddy Inoa Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada al Ejército de la República Dominicana mediante el Acto núm. 115/2022, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 20885-2021, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicha instancia fue notificada al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 079/2022, de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 20885-2021, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La referida instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1739/2021, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 20885-2021, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, su reintegro a las filas del EJERCITO DE LA REPÚBLICA, así como que leas [sic] sean pagados los salarios dejados de pagar en el tiempo que fue desvinculado, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y que al momento de su desvinculación no fue llevado el debido proceso, en virtud de la Constitución.

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, [...].

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que servidores públicos, estén reclamando derechos adquiridos, tales como los salarios en puestos del estado, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado al reintegro y el desembolso de los salarios dejando [sic] de percibir por el accionante, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo establecido en la Constitución.

Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

Es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0023/20, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), se refirió a un caso similar al de la especie, de la manera siguiente: El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica.

A su vez, el Tribunal Constitucional, en la sentencia ya indica [sic] argumenta en el literal r, lo siguiente: En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y comprobar, si tal como alega la [sic] accionante, si al momento de su desvinculación los accionados siguieron el debido proceso, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor EDDY INOA RODRÍGUEZ, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile de oficio la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Al declararse inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Eddy Inoa Rodríguez, expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que entendemos que bajo estos argumentos, la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo ha aplicado una errónea interpretación del derecho Constitucional del recurrente, toda vez que se ha equivocado respecto a la acción. No estamos frente a un proceso Contencioso, si no [sic], ante una Acción de amparo por violación a derechos Fundamentales. No estamos buscando restitución de dineros dejados de pagar. Se ha confundido el Tribunal.

La Tercera Sala el TSA, hace una errada valoración de los artículos 6, 7, 8, 68, 74, 51 y 62 de la Constitución de la República, asimismo al no considerar que la ley establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, contradicción, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia, el legislador se refiere al debido proceso Constitucional, como derecho fundamental, y en este orden de ideas La Tercera Sala del TSA, no ajustó su decisión en base a una eficaz tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial [sic] efectiva, ya que la recurrente nunca fue informada de la decisión tomada por la Institución, y más aun no esperaron al [sic] que el mismo aportará las documentaciones que avalan la legalidad de su vehículo, y esta poder ejerce [sic] su derecho a revisión del caso dentro del plazo establecido por la ley.

Es decir, el recurrente es cancelado de la Institución acusado de no poseer documentaciones de su motocicleta, y cuando el mismo aporta dichas documentaciones su motocicleta le es devuelta haciendo contar que es legal, pero no restablecen el daño causado con la desvinculación del Ejército [sic].

Resulta: Que Al efecto, Para [sic] que el juez de amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación a un derecho fundamental; que en la especie, la parte accionada y coaccionada no han podido aportar ante el Tribunal que se le haya notificado ni tramitado el expediente a la recurrente, si no casi 30 días después es que la misma se percata de la situación, cuando ya no existe la posibilidad de que el mismo recurra ante el Ministerio.

El objetivo de la acción de amparo es tutelar los derechos fundamentales de carácter universal, que son reconocidos y garantizados por nuestra Constitución, cosa esta que no ha hecho la Segunda [sic] Sala del Tribunal Superior Administrativo en el presente proceso.

Constitucionalmente es reconocido que los derechos fundamentales no son absolutos, sin embargo, cualquier restricción de derechos por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la administración pública o particular debe realizar el proceso respetando las reglas del debido proceso, y como es sabido, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no solo al ordenamiento jurídico legal, sino, a los preceptos constitucionales.

En el caso de la especie, con la sentencia evacuada por la Tercera sala del TSA, se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que resulten arbitrarios y por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Esto así, en virtud de que toda persona que ejerza autoridad administrativa tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe de ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. (Así lo estableció la decisión, sentencia No. 00155-2015, tercera sala del TSA).

En este sentido, establecemos que se violó el debido proceso de ley, al no comunicar la decisión administrativa a la recurrente, para que la misma pudiese ejercer su derecho a la defensa, y que se mantuviera la presunción de inocencia. No existe evidencia alguna que revele de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos de la hoy recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de Inocencia configuran la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales, lo que la Constitución denomina las garantías mínimas, (artículo 69), para asegurar un fallo justo. Ya que los derechos serían letra muerta sin un procedimiento jurisdiccional efectivo, y en consecuencia “el debido proceso en tanto garantía de la garantía jurisdiccional es la garantía por excelencia.

Mediante sentencia TC/00133/2014, de fecha 8 de Julio del 2014, El Tribunal Constitucional Dominicano, fijo como Criterio lo siguiente: p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía Judicial.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el ciudadano EDDY INOA RODRÍGUEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE la acción interpuesta por el ciudadano EDDY INOA RODRIGUEZ, y En [sic] cuanto al fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVOCAR la sentencia No. 0030-04-2021-SS-00583, de fecha 26 de Octubre del año 2021, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias [sic], y en tal sentido ACOGER la acción de amparo en contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haberse comprobado la vulneración a Derechos fundamentales, tales como el debido proceso de ley, Presunción de Inocencia y que en consecuencia SE ORDENE el Reintegro del recurrente a las filas del Ejército de la República Dominicana, con todos sus derechos y atributos.

TERCERO: FIJAR al Ministerio de Defensa e igual al Ejército de la República Dominicana, por separado, un ASTREINTE provisional CONMINATORIO por la suma de diez Mil Pesos Dominicanos, (RD\$10,000.00), POR CADA DIA QUE TRASCURRA SIN QUE SEA EJECUTADA LA SENTENCIA A INTERVENIR, a favor de la recurrente EDDY INOA RODRIGUEZ, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión a intervenir.-

CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al [sic] establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

5.1. Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa, parte recurrida, no depositó escrito de defensa o documento alguno con relación al presente recurso de revisión, a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberle sido notificada la instancia recursiva y los documentos que sustentan el recurso de revisión.

5.2. Ejército de la República Dominicana

El Ejército de la República Dominicana, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

RESULTA: Que con relación a la supuesta violación de derechos fundamentales que entiende y alego el accionante y hoy recurrente, este no ha podido comprobar las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales., [sic] por tales motivos que la corte aquo [sic] le rechaza sus pretensiones en la acción de amparo.

RESULTA: Que el accionante EDDY INOA RODRIGUEZ, hoy recurrente en Revisión Constitucional pretendió jugar con la inteligencia de los terceros imparciales (Jueces), no logrando su objetivo, siendo esta la base de la presente actuación procesal;

RESULTA: Que, así las cosas, el hoy recurrente EDDY INOA RODRIGUEZ, aporta para este recurso de revisión constitucional, los mismos supuestos medios de inadmisión que les [sic] fueron rechazados por la corte aquo [sic], es decir, no ha aportado nuevos elementos de prueba con lo cual pueda justificar que los hechos investigados por el Ejército de la República y la sentencia recurrida objeto del presente recurso hallan [sic] violentado el debido proceso o derechos fundamentales, por lo cual entendemos que este tribunal de alzada debe rechazarlo por su improcedencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo evacuó la decisión recurrida conforme a las normas y la constitución, el bloque de constitucionalidad y el debido proceso de ley, por lo que entendemos que el derecho fue bien aplicado.

RESULTA: Que luce extraño que el recurrente no ha establecido en la instancia del recurso, la fecha en que recibió en calidad de notificación la sentencia recurrida, por lo que no deja claro si actuó dentro del plazo de los 5 días que establece la materia para incoar este tipo de recurso.

RESULTA: Que la parte recurrente quiere justificar violaciones fundamentales sin aportar ningún medio de prueba para ellos, toda vez que el ejército de la República dominicana [sic], para desvincular al recurrente EDDY INOA RODRIGUEZ, de sus filas, cumplió con el debido proceso, realizando una junta de investigación acorde con lo que establece la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, razón por la cual la corte aquo [sic] no admite la acción de amparo, la declara inadmisibile y la rechaza.

RESULTA: Que la corte aquo [sic] ha hecho una correcta apreciación de los hechos y por vía de consecuencia, una buena aplicación del derecho, toda vez que el recurrente tampoco eligió la vía judicial correcta para reclamar las supuestas violaciones de derecho, al tenor de lo que dispone el artículo 70.1 de la ley número 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de procedimiento constitucionales, es decir, que la solicitud que hace recae en la competencia de lo contencioso administrativo, tal y como lo explica la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el Ejército de la República Dominicana solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar irregular en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número 0030-04-2021-SSEN-00583, de fecha 26 de octubre, del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Notificada en fecha 31 de enero, del 2022, a través del Acto No.115/2022.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, toda vez que el recurrente no ha depositado ni especificado la fecha en que se recibió la sentencia objeto del recurso, a los fines de poder verificar si este recurso fue hecho en el plazo de los 5 días que establece la ley 137-11 sobre la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, por haberse por ser extemporáneo y conforme al artículo 70.1 de la ley número 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de procedimiento constitucionales.

CUARTO: En cuanto a las conclusiones, que el recuro de revisión constitucional sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, que en consecuencia, sea CONFIRMADA la sentencia número 0030-04-2021-SSEN-00583, de fecha 26 de octubre, del 2021, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio por aplicación del artículo [sic] 72 de la Constitución, 7 y 66 Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Respecto de este recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que ha sido criterio de la suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la ley 834 no son limitativos, sino meramente enunciativos.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por EDDY INOA RODRIGUEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por EDDY INOA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00583 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor EDDY INOA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00583, de fecha 26 de Octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del tribunal [sic] Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. La constancia de entrega emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se notificó y entregó una copia certificada de dicha sentencia al señor Eddy Inoa Rodríguez.
3. El Acto núm. 952/2021, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. El Acto núm. 074/2022, de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. El Acto núm. 2107/2021, de quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la referida decisión, depositado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
7. El Auto núm. 20885-2021, de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
8. El Acto núm. 115/2022, de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
9. El Acto núm. 079/2022, de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
10. El Acto núm. 1739/2021, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. El escrito de defensa del Ejército de la República Dominicana, depositado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
12. El escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
13. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

14. El Auto núm. 11156-2021, de nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por el juez presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos alegatos por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue interpuesta por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, mediante la cual pretende que se ordene su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación. Solicita, así mismo, que se imponga a las accionadas un *astreinte* de \$5,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo por existir otras vías que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el señor Eddy Inoa Rodríguez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface o no los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Eddy Inoa Rodríguez mediante constancia de entrega s/n emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrió un día hábil si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el Ejército de la República Dominicana, acerca de la extemporaneidad del recurso, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

c. Se impone, así mismo, determinar que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Este texto prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión permite concluir que se satisface este segundo requisito, pues el recurrente invoca la violación de algunas de las garantías del debido proceso, especificando que el tribunal de amparo no valoró de manera correcta los elementos probatorios y realizó una errónea interpretación de los derechos fundamentales invocados.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, señor Eddy Inoa Rodríguez, ostenta la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).⁴ En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

⁴ Criterio reiterado en las sentencias TC/0004/17, de 4 de enero de 2017, y TC/0739/17, de 23 de noviembre de 2017, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional consolidar su precedente con relación a la existencia de otra vía cuando se trate de acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11 y el criterio establecido en la sentencia unificadora de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, la TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

h. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dicho, procede rechazar el medio de inadmisión invocado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

i. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso se contrae –como hemos dicho– al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República. Esta decisión se sustenta, de manera principal, sobre las siguientes consideraciones:

En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, su reintegro a las filas del EJERCITO DE LA REPÚBLICA, así como que leas [sic] sean pagados los salarios dejados de pagar en el tiempo que fue desvinculado, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al momento de su desvinculación no fue llevado el debido proceso, en virtud de la Constitución.

En soporte de la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales: El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, [...].

Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

Es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0023/20, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), se refirió a un caso similar al de la especie, de la manera siguiente: El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica.

A su vez, el Tribunal Constitucional, en la sentencia ya indica [sic] argumenta en el literal r, lo siguiente: En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y comprobar, si tal como alega la accionante, si al momento de su desvinculación los accionados siguieron el debido proceso, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor EDDY INOA RODRÍGUEZ, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile de oficio la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b. Es pertinente indicar que mediante su sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

d. Como puede advertirse, conforme a la lectura del numeral 11, literal a de esta decisión, mediante la sentencia impugnada el juez *a quo* no hizo sino aplicar –sin mencionarlo– el criterio adoptado por este órgano constitucional mediante la referida sentencia TC/0235/21, a partir del cual el Tribunal declarará la inadmisibilidad de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo, en tanto que tales, a los miembros del Ejército de la República, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, como se indica en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. De ello se concluye que la decisión impugnada se ajusta a la interpretación que este tribunal ha hecho del citado texto en los casos de igual naturaleza.

e. En consecuencia, esta sede constitucional procede a rechazar el recurso que nos ocupa y a confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eddy Inoa Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00583.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eddy Inoa Rodríguez, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria